

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas** 1
- Reglamento (CE) nº 1222/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1223/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1224/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, relativo a la modificación, por vez primera, del Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1225/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2540/2001 por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1148/2001 en lo que respecta a los controles de conformidad en la fase de importación aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1226/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, por el que se modifica el anexo B de la Directiva 64/432/CEE del Consejo** 13
- Reglamento (CE) nº 1227/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 1228/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1218/2002** 21

Consejo

2002/546/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de junio de 2002, relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias** 22

Comisión

2002/547/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de julio de 2002, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad concedida para el funcionamiento de determinados laboratorios de referencia comunitarios del ámbito veterinario (residuos) [notificada con el número C(2002) 2524]** 28

2002/548/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/230/CE sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2002 en relación con la influenza aviar [notificada con el número C(2002) 2531]** 30

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002)** 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1221/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 10 de junio de 2002
sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) ⁽⁴⁾ contiene el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y normas contables comunes para establecer las cuentas de los Estados miembros según los requisitos estadísticos de la Comunidad, con el fin de obtener resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) El informe del Comité Monetario sobre los requisitos de información, aprobado por el Consejo de Economía y Finanzas el 18 de enero de 1999, subrayaba que, para el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria y el mercado único, revisten una importancia fundamental la vigilancia eficaz y la coordinación de las políticas económicas y que esto requiere un sistema de información estadística amplio, que proporcione a los responsables de elaborar las políticas los datos necesarios en que basar sus decisiones. También señalaba dicho informe que debería darse gran prioridad a las estadísticas sobre las finanzas públicas a corto plazo de los Estados miembros, especialmente de los que participan en la unión económica y monetaria, y que el objetivo era la elaboración de cuentas no financieras trimestrales simplificadas del sector administraciones públicas adoptando un enfoque por etapas.
- (3) Es adecuado definir las cuentas no financieras trimestrales simplificadas de las administraciones públicas tomando como referencia la lista de las operaciones del

SEC 95 correspondientes a los gastos e ingresos de las administraciones públicas establecida en el Reglamento (CE) nº 1500/2000 de la Comisión, de 10 de julio de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo que se refiere a los gastos e ingresos de las administraciones públicas ⁽⁵⁾.

- (4) En el marco del enfoque por etapas se dio prioridad a los impuestos, las cotizaciones sociales efectivas y las prestaciones sociales distintas de las transferencias sociales en especie, como operaciones que representan indicadores fiables de las tendencias de las finanzas públicas y que actualmente están disponibles en el plazo exigido (primera etapa).
- (5) La transmisión trimestral de este primer conjunto de operaciones desde junio de 2000 en todos los Estados miembros está cubierta por el Reglamento (CE) nº 264/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo relativo a las estadísticas a corto plazo sobre finanzas públicas ⁽⁶⁾.
- (6) Es necesario complementar la primera etapa con otras operaciones, hasta completar la lista de las operaciones que constituyen los gastos e ingresos de las administraciones públicas.
- (7) Debe evaluarse, con respecto a los datos anuales, la fiabilidad de los datos trimestrales suministrados en virtud del presente Reglamento. Por consiguiente, se debe realizar un informe sobre la calidad de los datos trimestrales antes de finales de 2005.
- (8) Los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 2223/96 establecen las condiciones en que la Comisión podrá adoptar modificaciones de la metodología del SEC 95, con el fin de aclarar y mejorar su contenido. La elaboración de las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas requerirá recursos adicionales en los Estados miembros. Por tanto, su transmisión a la Comisión no puede adoptarse mediante una decisión de la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 300.

⁽²⁾ DO C 131 de 3.5.2001, p. 6.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2001 (DO C 65 E de 14.3.2002, p. 33) y Decisión del Consejo de 7 de mayo de 2002.

⁽⁴⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2002 (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 172 de 12.7.2000, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 29 de 4.2.2000, p. 4.

- (9) Se ha consultado al Comité del programa estadístico (CPE), creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽¹⁾, y al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB), creado por la Decisión 91/115/CEE del Consejo ⁽²⁾, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de cada una de dichas Decisiones.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento tiene como objetivo definir los contenidos de las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas, establecer la lista de las operaciones del SEC 95 que habrán de transmitir los Estados miembros a partir del 30 de junio de 2002 y especificar las principales características de dichas operaciones.

Artículo 2

Contenidos de las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas

Los contenidos de las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas se definen en el anexo, mediante referencia a la lista de las operaciones del SEC 95 que constituyen los gastos e ingresos de las administraciones públicas.

Artículo 3

Operaciones incluidas en la transmisión de datos trimestrales

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los datos trimestrales de las operaciones o grupos de operaciones incluidos en la lista que figura en el anexo, salvo los de las operaciones sobre las que han de transmitirse datos con arreglo al Reglamento (CE) n° 264/2000.

2. Se transmitirán los datos trimestrales de las siguientes operaciones (o grupos de operaciones) de los gastos e ingresos de las administraciones públicas:

- a) en el caso de los gastos:
- consumos intermedios (P.2),
 - formación bruta de capital + adquisiciones menos cesiones de activos no financieros no producidos (P.5 + K.2),
 - formación bruta de capital fijo (P.51),
 - remuneración de los asalariados (D.1),
 - otros impuestos sobre la producción (D.29),
 - subvenciones a pagar (D.3),
 - rentas de la propiedad (D.4),
 - intereses (D.41),
 - impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc. (D.5),
 - transferencias sociales en especie relacionadas con el gasto en productos suministrados a los hogares a través de productores de mercado (D.6311 + D.63121 + D.63131),
 - otras transferencias corrientes (D.7),

- ajuste por la variación de la participación neta de los hogares en las reservas de los fondos de pensiones (D.8),
- impuestos sobre el capital + ayudas a la inversión + otras transferencias de capital a pagar (D.91 + D.92 + D.99);

b) en el caso de los ingresos:

- producción de mercado + producción para uso final propio + pagos por otra producción no de mercado (P.11 + P.12 + P.131),
- otras subvenciones a la producción a recibir (D.39),
- rentas de la propiedad (D.4),
- cotizaciones sociales imputadas (D.612),
- otras transferencias corrientes (D.7),
- ayudas a la inversión + otras transferencias de capital a recibir (D.92 + D.99).

3. Las operaciones D.41, D.7, D.92 y D.99 se consolidan en el sector administraciones públicas. Las demás operaciones no se consolidan.

Artículo 4

Elaboración de los datos trimestrales: fuentes y métodos

1. Los datos del primer trimestre de 2001 en adelante se elaborarán con arreglo a las normas siguientes:

- a) los datos trimestrales se basarán, tanto como sea posible, en información directa de las fuentes básicas, con objeto de minimizar, para cada trimestre, las diferencias entre las primeras estimaciones y las cifras definitivas;
- b) la información directa se completará mediante ajustes de cobertura, en caso necesario, y ajustes conceptuales, con el fin de adaptar los datos trimestrales a los conceptos del SEC 95;
- c) los datos trimestrales y los correspondientes datos anuales deberán ser coherentes.

2. Los datos trimestrales del primer trimestre de 1999 al cuarto trimestre de 2000 se elaborarán a partir de fuentes y métodos que garanticen la coherencia entre los datos trimestrales y los correspondientes datos anuales.

Artículo 5

Calendario para la transmisión de los datos trimestrales

1. Los datos trimestrales señalados en el artículo 3 deberán remitirse a la Comisión (Eurostat) no más tarde de tres meses después del final del trimestre a que se refieren los datos.

Cualquier revisión de los datos trimestrales de trimestres anteriores deberá transmitirse al mismo tiempo.

2. La primera transmisión de los datos trimestrales corresponderá a los datos del primer trimestre de 2002. Los Estados miembros remitirán dichos datos no más tarde del 30 de junio de 2002.

No obstante, la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a un año, relativa a la fecha de la primera transmisión de los datos del primer trimestre de 2002 en adelante en caso de que los sistemas estadísticos nacionales precisen adaptaciones importantes.

⁽¹⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽²⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

*Artículo 6***Transmisión de datos históricos**

1. Los Estados miembros deberán remitir a la Comisión (Eurostat) los datos trimestrales históricos de las operaciones señaladas en el artículo 3 comenzando desde el primer trimestre de 1999.

2. Los datos trimestrales del primer trimestre de 1999 al cuarto trimestre de 2001 se transmitirán a la Comisión (Eurostat) no más tarde del 30 de junio de 2002.

Sin embargo, la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a un año, relativa a la fecha de la primera transmisión de los datos trimestrales del primer trimestre de 1999 en adelante en caso de que los sistemas estadísticos nacionales precisen adaptaciones importantes.

*Artículo 7***Aplicación del Reglamento**

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) una descripción de las fuentes y los métodos utilizados en la elaboración de los datos trimestrales señalados en el artículo 3 (descripción inicial), conjuntamente con la primera transmisión de los datos trimestrales con arreglo al calendario indicado en el apartado 2 del artículo 5.

2. Cualquier revisión de la descripción inicial de las fuentes y los métodos utilizados para elaborar los datos trimestrales deberá comunicarse a la Comisión (Eurostat) cuando se remitan los datos revisados.

3. La Comisión (Eurostat) mantendrá informados al CPE y el CMFB de las fuentes y métodos utilizados por cada Estado miembro.

*Artículo 8***Informe**

Basándose en los datos transmitidos sobre las categorías señaladas en el artículo 3 y previa consulta al CPE, la Comisión

(Eurostat) presentará, no más tarde del 31 de diciembre de 2005, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que incluirá una evaluación de la fiabilidad de los datos trimestrales entregados por los Estados miembros.

*Artículo 9***Disposiciones transitorias**

1. Los Estados miembros que no estén en disposición de transmitir, durante el período transitorio establecido en el apartado 4, los datos trimestrales del primer trimestre de 2001 en adelante con arreglo a las fuentes y métodos especificados en el apartado 1 del artículo 4 y al calendario descrito en el apartado 1 del artículo 5 aplicarán las disposiciones del apartado 2.

2. Los Estados miembros a que hace referencia el apartado 1 transmitirán a la Comisión (Eurostat) sus «mejores estimaciones trimestrales» (esto es, que incluyan toda la información nueva disponible durante el proceso de implantación de un sistema perfeccionado de cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas) con arreglo al calendario especificado en el apartado 1 del artículo 5.

Al mismo tiempo, indicarán qué pasos son aún necesarios llevar a cabo para ajustarse a las fuentes y métodos especificados en el apartado 1 del artículo 4.

3. Durante el período transitorio establecido en el apartado 4, la Comisión (Eurostat) examinará los progresos realizados por los Estados miembros para el cumplimiento total del apartado 1 del artículo 4.

4. El período transitorio empezará en la fecha de la primera transmisión establecida en el apartado 2 del artículo 5 y no durará más allá del 31 de marzo de 2005.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

ANEXO

CONTENIDOS DE LAS CUENTAS NO FINANCIERAS TRIMESTRALES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas se definen tomando como referencia la lista de operaciones de los gastos e ingresos de las administraciones públicas incluida en el Reglamento (CE) nº 1500/2000 de la Comisión.

Los gastos de las administraciones públicas incluyen las operaciones del SEC 95 registradas en los empleos, en las variaciones de los activos o en las variaciones de los pasivos y el patrimonio neto de la sucesión de las cuentas de las administraciones públicas, excepto D.3, que se registra en los recursos de las cuentas de las administraciones públicas.

Los ingresos de las administraciones públicas incluyen las operaciones del SEC 95 registradas en los recursos, o en las variaciones de los pasivos y el patrimonio neto de la sucesión de las cuentas no financieras de las administraciones públicas, excepto D.39, que se registra en los empleos de las cuentas de las administraciones públicas.

Por definición, la diferencia entre los ingresos de las administraciones públicas y los gastos de las administraciones públicas es la capacidad (+)/necesidad (-) de financiación del sector de las administraciones públicas.

Las operaciones D.41, D.7, D.92 y D.99 se consolidan en el sector administraciones públicas. Las demás operaciones no se consolidan.

El cuadro siguiente muestra las operaciones del SEC 95 que constituyen los gastos e ingresos de las administraciones públicas. Las categorías que aparecen en cursiva ya han de transmitirse trimestralmente en virtud del Reglamento (CE) nº 264/2000 de la Comisión.

Códigos del SEC 95	Gastos de las administraciones públicas
P.2	Consumos intermedios
P.5 + K.2	Formación bruta de capital + adquisiciones menos cesiones de activos no financieros no producidos
P.51	Formación bruta de capital fijo
D.1	Remuneración de los asalariados
D.29	Otros impuestos sobre la producción
D.3	Subvenciones a pagar
D.4	Rentas de la propiedad
D.41	Intereses
D.5	Impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc.
D.62 + D.6311 + D.63121 + D.63131	<i>Prestaciones sociales distintas de las transferencias sociales en especie + transferencias sociales en especie relacionadas con el gasto en productos suministrados a los hogares a través de productores de mercado</i>
D.7	Otras transferencias corrientes
D.8	Ajuste por la variación de la participación neta de los hogares en las reservas de los fondos de pensiones
D.9	Transferencias de capital a pagar
Códigos del SEC 95	Ingresos de las administraciones públicas
P.11 + P.12 + P.131	Producción de mercado + producción para uso final propio + pagos por otra producción no de mercado
D.2	<i>Impuestos sobre la producción y las importaciones</i>
D.39	Otras subvenciones a la producción
D.4	Rentas de la propiedad
D.5	<i>Impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc.</i>
D.61	Cotizaciones sociales
D.611	<i>Cotizaciones sociales efectivas</i>
D.612	Cotizaciones sociales imputadas
D.7	Otras transferencias corrientes

Códigos del SEC 95	Ingresos de las administraciones públicas
D.9 ⁽¹⁾	Transferencias de capital a recibir
D.91	<i>Impuestos sobre el capital</i>
B.8g	Ahorro bruto
B.9	Capacidad/Necesidad de financiación

⁽¹⁾ Si los ajustes por los impuestos y las cotizaciones sociales notificados pero no recaudados se registran en D.9, se considerarán ingresos negativos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1222/2002 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	38,7
	999	38,7
0707 00 05	052	83,4
	999	83,4
0709 90 70	052	68,1
	999	68,1
0805 50 10	388	51,2
	524	77,1
	528	59,4
	804	121,8
	999	77,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,4
	400	106,4
	404	75,2
	508	83,7
	512	87,4
	524	72,9
	528	69,5
	720	91,2
	804	102,3
	999	86,4
	388	94,3
	512	79,4
	528	72,9
0808 20 50	800	92,6
	804	109,7
	999	89,8
	052	188,0
0809 10 00	064	153,4
	999	170,7
	052	354,8
0809 20 95	060	140,2
	061	247,0
	068	140,2
	400	246,1
	616	275,4
	999	233,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1223/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 2002
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 969/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 20.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de las mercancías	Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
Trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes. Con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 % y el 1,9 %. El producto está congelado en profundidad y debe conservarse a una temperatura inferior a -18° Celsius para garantizar un período de conservación de al menos un año.	0207 14 10	La clasificación viene determinada por lo dispuesto en las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el enunciado de los códigos NC 0207, 0207 14 y 0207 14 10 Se trata de carne de pollo congelada para garantizar su conservación a largo plazo. La adición de sal no modifica la clasificación del producto como carne congelada de la partida 0207.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1224/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 2002**

**relativo a la modificación, por vez primera, del Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, relativo
a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Visto el Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽¹⁾,

Considerando lo que sigue:

(1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 310/2002 faculta a la Comisión para modificar el anexo III teniendo en cuenta la información facilitada por los Estados miembros.

(2) Los gobiernos de Austria, Bélgica y el Reino Unido han informado a la Comisión de que se han producido cambios en las autoridades competentes mencionadas en el anexo III, por lo que procede modificar tal anexo en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 310/2002 quedará modificado como sigue:

Las autoridades competentes de Austria, Bélgica y el Reino Unido serán las siguientes:

«AUSTRIA

Österreichische Nationalbank
Otto-Wagner-Platz 3
A-1090 Wien
Tel: (43-1) 404 20-0
Fax: (43-1) 404 20-73 99

Bundesministerium für Inneres
Bundeskriminalamt
Josef-Holaubek-Platz 1
A-1090 Wien
Tel: (43-1) 313 45-0
Fax: (43-1) 313 45-852 90

BÉLGICA

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Tel: (32-2) 206 58 11
Fax: (32-2) 230 83 22

Ministère des finances
Trésorerie
Avenue des Arts 30
B-1040 Bruxelles
Fax: (32-2) 233 75 18
Tel: (32-2) 233 81 11

REINO UNIDO

HM Treasury
International Financial Services Team
19 Allington Towers
London SW1E 5EB
United Kingdom
Tel: (44-207) 270 55 50
Fax: (44-207) 270 43 65

Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London EC2R 8AH
United Kingdom
Tel: (44-207) 601 46 07
Fax: (44-207) 601 43 09

Gibraltar

Financial Services Commission
PO Box 940
Suite 943
Europort
Gibraltar
Tel: (350) 402 83
Fax: (350) 402 82».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1225/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 2540/2001 por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1148/2001 en lo que respecta a los controles de conformidad en la fase de importación aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2540/2001 de la Comisión ⁽³⁾ dispone que se haga extensivo temporalmente el ámbito de aplicación de las medidas previstas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2379/2001 ⁽⁵⁾, al conjunto de los lotes, independientemente de su peso, cuyos riesgos de no conformidad sean escasos.
- (2) Cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 2540/2001, la Comisión sólo había autorizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, las operaciones de control de un solo tercer país en la fase de exportación. Desde esa fecha, la Comi-

sión ha autorizado operaciones de control en tres nuevos países. No obstante, se siguen examinando otras diversas solicitudes de terceros países y no podrán traducirse en autorizaciones antes del segundo semestre de 2002. En estas condiciones, procede prorrogar seis meses la aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2540/2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2540/2001, la fecha de «30 de junio de 2002» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2002».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 79.

⁽⁴⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 321 de 6.12.2001, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1226/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 2002
por el que se modifica el anexo B de la Directiva 64/432/CEE del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 535/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de octubre de 1999, el Comité científico de la salud y bienestar de los animales aprobó un informe ⁽³⁾ sobre la modificación de los anexos técnicos de la Directiva 64/432/CEE para tener en cuenta los avances científicos relativos a la tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica.
- (2) De conformidad con el citado informe, las pruebas de la tuberculosis deben realizarse según la tercera edición (1996) del *Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas* de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).
- (3) En agosto de 2001, la OIE publicó la cuarta edición (2000) del citado manual, en la que se recogen algunas modificaciones de la descripción de las pruebas de la tuberculosis.

- (4) En enero de 2002, la Dirección Europea de Calidad del Medicamento publicó la cuarta edición (2002) de la *Farmacopea Europea*, que incluye las monografías 0535 y 0536 del derivado proteínico purificado de la tuberculina (aviar y bovina).
- (5) Es necesario, pues, modificar el anexo B de la Directiva 64/432/CEE con el fin de establecer los procedimientos de las pruebas aplicables a la vigilancia y el comercio en la Comunidad teniendo en cuenta el dictamen del Comité científico veterinario.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo B de la Directiva 64/432/CEE se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 22.

⁽³⁾ SANCO/B3/R10/1999.

ANEXO

«ANEXO B

TUBERCULOSIS

1. IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE

La presencia de *Mycobacterium bovis* (*M. bovis*), agente de la tuberculosis bovina, en muestras clínicas y de autopsia puede demostrarse examinando frotis teñidos o mediante técnicas de inmunoperoxidas y confirmarse mediante cultivo del organismo en medio de aislamiento primario.

El material patológico para la confirmación de *M. bovis* debe tomarse de ganglios linfáticos anormales y órganos parenquimatosos, como los pulmones, el hígado, el bazo, etc. Cuando el animal no presente lesiones patológicas, deberán recogerse muestras de los ganglios linfáticos retrofaríngeos, bronquiales, mediastínicos, supramamarios y mandibulares, así como de algunos ganglios linfáticos mesentéricos y del hígado, para su examen y cultivo.

La identificación de las cepas aisladas podrá realizarse habitualmente determinando las propiedades bioquímicas y de cultivo. También podrá emplearse la reacción en cadena de la polimerasa para la detección del complejo de *M. tuberculosis*. Las técnicas de análisis del ADN pueden resultar más rápidas y fiables que los métodos bioquímicos para la diferenciación de *M. bovis* de otros miembros del complejo de *M. tuberculosis*. La huella genética permite distinguir entre diferentes cepas de *M. bovis* y posibilitará la descripción de patrones del origen, transmisión y propagación de *M. bovis*.

Las técnicas y medios utilizados, su normalización y la interpretación de los resultados deben ajustarse a los que se precisan en el capítulo 2.3.3 (tuberculosis bovina) de la cuarta edición (2000) del *Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas de la OIE*.

2. INTRADERMOTUBERCULINIZACIÓN

Los derivados proteínicos purificados de la tuberculina que cumplan las normas establecidas en el apartado 2.1 se utilizarán para realizar la intradermotuberculinización oficial con arreglo a los procedimientos mencionados en el apartado 2.2.

2.1. Normas aplicables a la tuberculina (bovina y aviar)

2.1.1. Definición

El derivado proteínico purificado de la tuberculina (bovina o aviar) es un preparado que se obtiene, previo calentamiento, de productos del crecimiento y la lisis de *Mycobacterium bovis* o *Mycobacterium avium* (según corresponda), capaz de poner de manifiesto hipersensibilidad retardada en un animal sensibilizado a los microorganismos de la misma especie.

2.1.2. Producción

Se obtiene a partir de fracciones hidrosolubles preparadas calentando en vapor libre y filtrando posteriormente cultivos de *M. bovis* o *M. avium* (según corresponda) en un medio líquido sintético. La fracción activa del filtrado, consistente principalmente en proteínas, se aísla mediante precipitación, se lava y se vuelve a disolver. Puede añadirse un conservante antimicrobiano que no produzca reacciones positivas falsas, como el fenol. La preparación estéril final, libre de micobacterias, se distribuye asépticamente en recipientes de vidrio inviolables que se cierran después para evitar que se contaminen. El preparado puede liofilizarse.

2.1.3. Identificación del producto

Injectar por vía intradérmica en puntos diferentes varias dosis graduadas a cobayas albinos sensibilizados convenientemente, cada uno de los cuales debe pesar al menos 250 g. Al cabo de un período de 24 a 28 horas, se producen reacciones en forma de hinchazones edematosas con eritema, acompañadas o no de necrosis en el punto de inyección. El tamaño e importancia de las reacciones varía de acuerdo con la dosis. Los cobayas que no se hayan sensibilizado no presentan reacción a inyecciones de este tipo.

2.1.4. Pruebas

2.1.4.1. pH: el pH debe oscilar entre 6,5 y 7,5.

- 2.1.4.2. Fenol: si el preparado que vaya a examinarse contiene fenol, su concentración no debe ser superior a 5 g/l.
- 2.1.4.3. Efecto sensibilizante: emplear un grupo de tres cobayas que no hayan sido tratados con ningún material que pueda interferir con la prueba. En tres ocasiones, a intervalos de cinco días, inyectar por vía intradérmica a cada cobaya una dosis del preparado que se vaya a examinar, equivalente a 500 UI en 0,1 ml. Entre 15 y 21 días después de la tercera inyección, inyectar la misma dosis (500 UI) por vía intradérmica a esos animales y a un grupo de control de tres cobayas del mismo peso a los que no se les haya inyectado previamente tuberculina. Entre 24 y 28 horas después de las últimas inyecciones, las reacciones de los dos grupos no son muy diferentes.
- 2.1.4.4. Toxicidad: emplear dos cobayas, cada uno de los cuales debe pesar al menos 250 g, que no hayan sido tratados previamente con ningún material que pueda interferir con la prueba. Inyectar por vía subcutánea a cada animal 0,5 ml del preparado que se vaya a examinar. Observar los animales durante siete días. En el periodo de observación no se producen efectos anormales.
- 2.1.4.5. Esterilidad: se debe cumplir la prueba de esterilidad prescrita en la monografía sobre vacunas de uso veterinario de la cuarta edición (2002) de la *Farmacopea Europea*.

2.1.5. *Actividad*

La actividad del derivado proteínico purificado de la tuberculina (bovina y aviar) se determina comparando las reacciones producidas en cobayas sensibilizados mediante la inyección intradérmica de una serie de diluciones del preparado que se vaya a examinar con las producidas por concentraciones conocidas de un preparado de referencia de derivado proteínico purificado de tuberculina (bovina o aviar, según corresponda), calibrado en unidades internacionales.

Para probar la actividad, sensibilizar como mínimo nueve cobayas albinos, cada uno de los cuales debe pesar entre 400 y 600 g, mediante una inyección intramuscular profunda de 0,0001 mg de masa húmeda de *M. bovis* vivo de la cepa AN5, suspendida en 0,5 ml de una solución de 9 g/l de cloruro de sodio R, en el caso de la tuberculina bovina, o una dosis adecuada de *M. avium* inactivado o vivo, en el de la tuberculina aviar. Transcurridas al menos cuatro semanas tras la sensibilización de los cobayas, afeitar los costados de los animales para disponer de espacio para un máximo de cuatro puntos de inyección en cada lado. Preparar diluciones del preparado que se vaya a examinar y del preparado de referencia utilizando una solución salina isotónica amortiguadora de fosfatos (pH 6,5-7,5) que contenga 0,005 g/l de polisorbato 80 R. Utilizar al menos tres dosis del preparado de referencia y otras tantas del preparado que vaya a examinarse. Escoger las dosis de modo que las lesiones producidas tengan un diámetro comprendido entre 8 y 25 mm. Distribuir aleatoriamente las diluciones entre los puntos valiéndose de un cuadrado latino. Inyectar cada dosis intradérmicamente en un volumen constante de 0,1 o 0,2 ml. Transcurridas entre 24 y 28 horas, medir los diámetros de las lesiones y calcular el resultado de la prueba utilizando los métodos estadísticos habituales, basándose en el supuesto de que los diámetros de las lesiones son directamente proporcionales al logaritmo de la concentración de las tuberculinas.

La prueba no será válida a menos que los límites de error (con una confianza $P = 0,95$) estén entre el 50 % y el 200 % de la actividad calculada. La actividad calculada estará entre el 66 % y el 150 % de la actividad declarada de la tuberculina bovina. La actividad calculada estará entre el 75 % y el 133 % de la actividad declarada de la tuberculina aviar. La actividad declarada será al menos igual a 20 000 UI/ml para ambas tuberculinas (bovina y aviar).

2.1.6. *Almacenamiento*

Almacenar al abrigo de la luz, a una temperatura de 5 ± 3 C.

2.1.7. *Etiquetado*

La etiqueta debe indicar:

- la actividad en unidades internacionales por mililitro,
- el nombre y la cantidad de las eventuales sustancias añadidas,
- en el caso de preparados liofilizados:
 - el nombre y volumen del líquido reconstituyente que debe añadirse,
 - que el producto debe utilizarse inmediatamente después de la reconstitución.

2.2. **Procedimientos de prueba**

2.2.1. Se considerarán intradermotuberculinizaciones oficiales:

- la intradermotuberculinización sencilla: esta prueba requiere una única inyección de tuberculina bovina;
- la intradermotuberculinización de comparación: esta prueba requiere una inyección de tuberculina bovina y una inyección de tuberculina aviar, administradas simultáneamente.

- 2.2.2. La dosis de tuberculina inyectada será:
- igual o superior a 2 000 UI de tuberculina bovina,
 - igual o superior a 2 000 UI de tuberculina aviar.
- 2.2.3. El volumen de cada inyección no rebasará los 0,2 ml.
- 2.2.4. Las tuberculinizaciones se realizarán inyectando tuberculina en la piel del cuello. Los puntos de inyección estarán situados en el límite de los tercios anterior y medio del cuello. Cuando se inyecte tuberculina aviar y bovina al mismo animal, el punto de inyección de la tuberculina aviar estará situado a unos 10 cm del borde superior del cuello y el de la tuberculina bovina, unos 12,5 cm más abajo en una línea aproximadamente paralela a la del hombro o en lados diferentes del cuello; tratándose de animales jóvenes en los que no haya espacio para separar suficientemente los puntos de inyección en un lado del cuello, se administrará una inyección a cada lado del cuello en puntos idénticos, en el centro del tercio medio de éste.
- 2.2.5. La técnica de la tuberculinización y la interpretación de las reacciones serán las siguientes:
- 2.2.5.1. Técnica
- Los puntos de inyección se rasurarán y limpiarán. En cada zona rasurada se tomará un pliegue de piel entre el índice y el pulgar, se medirá con un compás y se anotará el resultado. A continuación se inyectará la dosis de tuberculina siguiendo un método que garantice que aquella se administra intradérmicamente. Podrá utilizarse una aguja corta estéril, con la parte biselada hacia fuera, de una jeringuilla graduada que contenga tuberculina, que se insertará oblicuamente en las capas más profundas de la piel. Para confirmar si una inyección se ha efectuado correctamente deberá palpase una hinchazón del tamaño de un guisante en cada punto de inyección. El grosor del pliegue de piel de cada punto de inyección se medirá de nuevo 72 horas (+/- 4 h) después de la inyección y se anotará el resultado.
- 2.2.5.2. Interpretación de las reacciones
- La interpretación de las reacciones se basará en observaciones clínicas y en el aumento de grosor de los pliegues de piel en los puntos de inyección, anotados 72 horas después de haber inyectado la tuberculina.
- a) Reacción negativa: sólo se observa una hinchazón limitada, con un aumento del grosor del pliegue de piel no superior a 2 mm, sin signos clínicos tales como edema difuso o extensivo, exudación, necrosis, dolor o inflamación de los conductos linfáticos de esa región o de los ganglios linfáticos.
 - b) Reacción dudosa: no se observa ninguno de los signos clínicos mencionados en la letra a) y el aumento de grosor del pliegue de piel es superior a 2 mm e inferior a 4.
 - c) Reacción positiva: se observan signos clínicos de los mencionados en la letra a) o el grosor del pliegue de piel del punto de inyección aumenta 4 mm o más.
- 2.2.5.3. La interpretación de las intradermotuberculinizaciones oficiales será la siguiente:
- 2.2.5.3.1. Intradermotuberculinización sencilla:
- a) positiva: reacción bovina positiva como la descrita en la letra c) del apartado 2.2.5.2;
 - b) dudosa: reacción dudosa como la descrita en la letra b) del apartado 2.2.5.2;
 - c) negativa: reacción bovina negativa como la descrita en la letra a) del apartado 2.2.5.2.
- Los animales en los que la intradermotuberculinización sencilla haya dado resultados dudosos serán sometidos a otra tuberculinización después de un plazo mínimo de 42 días.
- Los animales en los que esta segunda prueba no dé resultados negativos se considerarán positivos.
- Los animales en los que la intradermotuberculinización sencilla dé resultados positivos podrán someterse a una intradermotuberculinización de comparación si se sospecha la existencia de una reacción positiva falsa o una reacción de interferencia.
- 2.2.5.3.2. Intradermotuberculinización de comparación para la determinación y el mantenimiento de la calificación de explotación oficialmente libre de tuberculosis:
- a) positiva: reacción bovina positiva que sea superior en más de 4 mm a la reacción aviar, o presencia de signos clínicos;
 - b) dudosa: reacción bovina positiva o dudosa que sea de 1 a 4 mm superior a la reacción aviar, y ausencia de signos clínicos;
 - c) negativa: reacción bovina negativa, o reacción bovina positiva o dudosa pero que sea igual o inferior a una reacción aviar positiva o dudosa, y ausencia de signos clínicos en ambos casos.
- Los animales en los que la intradermotuberculinización de comparación haya dado resultados dudosos deberán ser sometidos a otra tuberculinización transcurrido un plazo mínimo de 42 días. Los animales en los que esta segunda prueba no dé resultados negativos se considerarán positivos.

2.2.5.3.3. La calificación de explotación oficialmente libre de tuberculosis podrá suspenderse y los animales procedentes de ella no podrán ser objeto de intercambios comerciales intracomunitarios mientras no se determine la calificación de los animales siguientes:

- a) animales que se hayan considerado dudosos en la intradermotuberculinización sencilla;
- b) animales que se hayan considerado positivos en la intradermotuberculinización sencilla, pero que deban someterse de nuevo a una prueba por intradermotuberculinización de comparación;
- c) animales que se hayan considerado dudosos en la intradermotuberculinización de comparación.

2.2.5.3.4. Cuando la legislación comunitaria exija que los animales se sometan a una intradermotuberculinización antes de su traslado, se interpretará la prueba para que ningún animal que muestre un aumento del grosor del pliegue de la piel superior a 2 mm o la presencia de signos clínicos sea objeto de intercambios comerciales intracomunitarios.

2.2.5.3.5. Para permitir la detección del máximo número de animales infectados o enfermos de una explotación o una región, los Estados miembros podrán modificar los criterios para la interpretación de la prueba con el fin de mejorar la sensibilidad de ésta considerando que todas las reacciones dudosas mencionadas en la letra b) de los apartados 2.2.5.3.1. y 2.2.5.3.2. son reacciones positivas.

3. PRUEBAS SUPLEMENTARIAS

Para permitir la detección del máximo número de animales infectados o enfermos de una explotación o una región, los Estados miembros podrán autorizar el empleo de la prueba de interferón gamma a que se refiere el capítulo 2.3.3. (tuberculosis bovina) de la cuarta edición (2000) del *Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas de la OIE*, además de la tuberculinización.

4. INSTITUTOS ESTATALES Y LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA

4.1. Tareas y competencias

Los institutos estatales y los laboratorios de referencia que se recogen en el apartado 4.2 se encargarán de la comprobación oficial de las tuberculinas o los reactivos a que se refieren los apartados 2 y 3 en sus países respectivos para garantizar que se ajustan a las normas anteriormente mencionadas.

4.2. Lista de institutos públicos y laboratorios nacionales de referencia

- 1) Alemania:
Paul-Ehrlich Institut (PEI), Bundesamt für Sera und Impfstoffe, D-23207 Langen; Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin — Bereich Jena — D-07743 Jena.
- 2) Bélgica:
Institut Scientifique de la Santé Publique — Louis Pasteur, 14 Rue Juliette Wytsman — B-1050 Bruselas.
- 3) Francia:
Laboratoire national des médicaments vétérinaires, Fougères.
- 4) Gran Ducado de Luxemburgo:
Instituto del país proveedor.
- 5) Italia:
Istituto superiore di Sanità, Roma.
- 6) Países Bajos:
Centraal Instituut voor Dierziekte Controle Lelystad (CIDC-Lelystad), Lelystad.
- 7) Dinamarca:
Danmarks Veterinærinstitut, Bülowsvej 27, DK-1790 Copenhagen.
- 8) Irlanda:
Instituto del país proveedor.
- 9) Reino Unido:
Veterinary Laboratory Agency, Addlestone, Weybridge.
- 10) Grecia:
Κέντρο Κτηνιατρικών Ιδρυμάτων, Νεαπόλεως 25, 153 10 Atenas.

- 11) España:
Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Granada.
 - 12) Portugal:
Laboratório Nacional de Investigação Veterinária, Lisboa.
 - 13) Austria:
Bundesanstalt für veterinärmedizinische Untersuchungen, Mödling.
 - 14) Finlandia:
Eläinlääkintä- ja elintarviketutkimuslaitos — Forskningsanstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsinki.
 - 15) Suecia:
Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala.»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1227/2002 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2002****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2002.

Será aplicable del 10 al 23 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 10 al 23 de julio de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,15	15,12	25,09	13,80
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	6,84	9,93
Marruecos	15,59	15,97	—	14,58
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1228/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 2002

relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1218/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fija un porcentaje único de reducción y suspende la expedición de certificados para solicitudes posteriores.
- (2) Las cantidades solicitadas los días 1 y 2 de julio de 2002 en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 para los productos originarios de China sobrepasan las cantidades disponibles. Es preciso por lo tanto determinar en qué medida los certificados pueden expedirse y la expedición de certificados suspenderse para toda solicitud posterior.
- (3) Una comprobación ha permitido detectar errores manifiestos, para todo agente económico interesado, en el Reglamento (CE) nº 1218/2002, en lo que atañe a la expedición de certificados de importación de determinadas conservas de setas. Procede por lo tanto sustituir y derogar dicho Reglamento, con efectos a partir de su entrada en vigor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados los días 1 y 2 de julio de 2002, en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95, para los productos originarios de China, y transmitidos a la Comisión el 3 de julio de 2002, serán expedidos, con indicación de la mención que figura en el apartado 1 del artículo 11 de dicho Reglamento, a razón del 19,23 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

La expedición de los certificados de importación solicitados en virtud del Reglamento (CE) nº 2125/95 para los productos originarios de China queda suspendida por lo que respecta a las solicitudes presentadas del 3 de julio al 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1218/2002.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2002.

Será aplicable a partir del 6 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

⁽²⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2002

relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias

(2002/546/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, las disposiciones del mismo se aplican a las regiones ultraperiféricas, y en consecuencia a las Islas Canarias, teniendo en cuenta su situación estructural social y económica, agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, así como la persistencia y combinación de estos factores, que perjudican gravemente a su desarrollo.
- (2) Conviene, por tanto, adoptar medidas específicas destinadas, en particular, a establecer las condiciones de aplicación del Tratado a estas regiones. Pueden adoptarse medidas específicas en el ámbito de la política fiscal. Estas medidas deben tener en cuenta las características y dificultades particulares de estas regiones, sin afectar por ello a la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluidos el mercado interior y las políticas comunes. El Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social han insistido en sucesivas ocasiones en la necesidad de adoptar estas medidas específicas.
- (3) En materia de fiscalidad, las medidas específicas que van a aplicarse deberán basarse en los instrumentos que mejor se adapten a los objetivos de desarrollo regional y apoyo a estas regiones recurriendo a medidas fiscales

excepcionales de larga duración, respetando los criterios de coherencia del Derecho comunitario y del mercado interior, y siempre que estas medidas sean necesarias y proporcionales a los objetivos perseguidos.

- (4) El régimen aplicable a las Islas Canarias en materia de fiscalidad indirecta está constituido por varios impuestos, entre ellos el impuesto general indirecto canario (IGIC) y el arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones (APIM), autorizado hasta el 31 de diciembre de 2001 en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias ⁽³⁾.
- (5) Al adoptar el Reglamento (CE) n° 2674/1999 ⁽⁴⁾, el Consejo invitó a la Comisión a examinar con las autoridades españolas la incidencia de la suspensión del proceso de eliminación progresiva del citado impuesto en los sectores económicos considerados, y en particular en los productos que son objeto de la medida. Invitó asimismo a la Comisión a presentar al Consejo, en su caso y en función de los resultados de dicho examen, una propuesta sobre las medidas que convenga adoptar al amparo del Tratado, a fin de no poner en peligro la existencia de determinadas actividades locales de producción particularmente frágiles y de garantizar la supresión ulterior, del impuesto. Este objetivo de supresión ulterior del impuesto debe inscribirse a partir de ahora en el marco de las medidas adoptadas sobre la base del apartado 2 del artículo 299 del Tratado, que autoriza la adopción de medidas específicas de larga duración a fin de tener en cuenta las desventajas citadas en esta disposición.

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 328.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de junio de 2002 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 171 de 29.6.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1105/2001 (DO L 151 de 7.6.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 3.

- (6) Mediante cartas de 25 de julio de 2000 y de 12 de junio de 2001, las autoridades españolas notificaron a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 299 del Tratado el contenido de un nuevo impuesto llamado «arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (AIEM)». El AIEM es un impuesto que grabarà las entregas de bienes producidos en las Islas Canarias efectuadas por los productores de tales bienes, así como las importaciones de bienes similares que pertenezcan a la misma categoría definida por referencia a la nomenclatura del arancel aduanero común. La base imponible de los bienes importados se determinará a partir del valor en aduana, y la de las entregas de bienes efectuadas por los productores de tales bienes en las Islas Canarias, a partir de la cuantía total de la contraprestación. Como el APIM, el AIEM podrá ser objeto de exención con respecto a los bienes producidos localmente. La Comisión ha procedido a la evaluación de este proyecto de impuesto, teniendo en cuenta los compromisos que ha asumido en relación con el Consejo al aprobar el Reglamento (CE) nº 2674/1999 y las desventajas que afectan a la actividad de producción industrial en las Islas Canarias.
- (7) Entre estas desventajas figura en primer lugar el predominio del sector de los servicios, y sobre todo del turismo, en el producto regional, así como la dependencia de la economía canaria respecto a este sector y la escasa participación del sector industrial en el PIB canario. El AIEM constituye a este respecto un instrumento al servicio de los objetivos de desarrollo autónomo de los sectores industriales productivos canarios y de la diversificación de la economía canaria.
- (8) En segundo lugar, se constató que el aislamiento insular obstaculiza la libre circulación de personas, bienes y servicios. La dependencia respecto a algunos medios de transporte, aéreo y marítimo, se ve aumentada al tratarse de medios en los que la liberalización es imperfecta. Los costes de producción aumentan en la medida en que son menos eficaces y más onerosos que la carretera, el ferrocarril o las redes transeuropeas.
- (9) Como consecuencia de este aislamiento, los costes de producción también aumentan a causa de la dependencia respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir existencias y las dificultades de suministro de equipos de producción.
- (10) La dimensión reducida del mercado y el escaso desarrollo de la actividad exportadora, la fragmentación geográfica del archipiélago y la obligación de mantener unas líneas de producción diversificadas, aunque limitadas en su volumen, para responder a las necesidades de un mercado de escasa dimensión, limitan las posibilidades de realizar economías de escala.
- (11) Las posibilidades de acceso a servicios especializados y de mantenimiento, de formación de cuadros y técnicos de empresa o de subcontratación resultan a menudo limitadas o más costosas, al igual que la promoción de actividades empresariales fuera del mercado canario.
- Además, los modos de distribución reducidos provocan sobrealmacenamientos.
- (12) Desde el punto de vista del medio ambiente, la eliminación de los residuos industriales y el tratamiento de los residuos tóxicos generan unos costes ambientales más elevados. Estos costes aumentan debido a la inexistencia de fábricas de reciclaje, salvo para algunos productos, y a la evacuación de los residuos hacia el continente, así como al tratamiento de los residuos tóxicos fuera de las Islas Canarias.
- (13) En general, la tendencia actual a la globalización de los mercados a escala mundial, que se caracteriza por una concentración de las producciones y, en consecuencia, por una especialización de los sectores de producción, no permite a las empresas canarias sacar un provecho comparable al de las que están situadas en mercados menos aislados y más grandes. En consecuencia, la producción local canaria, en proporciones variables según los sectores y productos, se sustituye gradualmente por la importación de productos. Si se añade a esta consideración el hecho de que la producción local se caracteriza a menudo por una interdependencia de las empresas locales, en un sistema próximo a la integración vertical, la deslocalización de actividades en un sector implica una pérdida de actividad en los otros sectores relacionados con él.
- (14) Basándose en todos estos datos y en la notificación de las autoridades españolas, conviene autorizar la creación de un impuesto aplicable a una lista de productos industriales para los que podrían contemplarse exenciones en favor de producciones locales.
- (15) Conviene no obstante combinar las exigencias del apartado 2 del artículo 299 y el artículo 90 del Tratado con el respeto de la coherencia del Derecho comunitario y el mercado interior. Esto supone por tanto limitarse a las medidas estrictamente necesarias y adaptadas a los objetivos perseguidos, teniendo en cuenta las desventajas de la situación ultraperiférica. El ámbito de aplicación del marco comunitario propuesto está constituido en consecuencia por una lista de productos sensibles a los que las autoridades canarias pueden aplicar exenciones, dentro de los límites que se fijan en la Decisión del Consejo, cuando sean fruto de la actividad industrial local.
- (16) Los productos industriales que son objeto de exenciones pertenecen a la categoría de los productos agrícolas y pesqueros, materiales de construcción, productos químicos, de la industria metalúrgica, de la industria alimentaria y las bebidas, del tabaco, de la industria textil y del cuero, del papel, de las artes gráficas y de la edición. Estos sectores y productos corresponden en gran parte a los sectores y productos sensibles citados en el Reglamento (CE) nº 2674/1999. En el marco de la aplicación de tales exenciones, las disposiciones de la presente Decisión se entienden sin perjuicio de la aplicación eventual de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE.

- (17) Las exenciones máximas que pueden considerarse para estos productos industriales varían, según los sectores y productos, entre el 5 y el 15 %. Los tipos aplicables a estos distintos productos corresponden, según las autoridades españolas, al nivel del APIM, tal como resultaba en 1996 de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1911/91 y de los actos adoptados en aplicación de este Reglamento y de la tarifa especial.
- (18) La exención máxima aplicable a los productos acabados del tabaco es más elevada, ya que este sector constituye un caso excepcional. La industria del tabaco, que experimentó un importante desarrollo en las Islas Canarias, está en una fase de decadencia muy pronunciada desde hace algunos años. Las desventajas tradicionales de la insularidad mencionadas anteriormente están, por supuesto, en el origen del declive de la producción local de tabaco. Pero el fenómeno de las múltiples deslocalizaciones de empresas establecidas en las Islas Canarias también es el resultado de la globalización de la economía y la concentración de la producción, así como de la aparición y el desarrollo de nuevos mercados fuera de Europa. El declive de la producción local llevó a unas pérdidas de empleo del 67 % entre 1985 y 2000. Las deslocalizaciones y los sucesivos cierres afectaron básicamente a instalaciones productivas de empresas multinacionales que figuran entre los líderes mundiales.
- (19) Este fenómeno de decadencia de la producción local contrasta por otra parte con un mercado interior en el que las ventas no dejaron de aumentar de manera constante durante el mismo período. Los productores atribuyen en parte el aumento de las ventas de tabaco a la expansión del mercado constituido por los turistas. El precio de venta al por menor de los productos del tabaco en las Islas Canarias sigue siendo atractivo. La comparación de los precios muestra, en efecto, diferencias del orden de la mitad de precio con respecto a estos productos en el resto de España. Hay que señalar, a este respecto, que el aumento de los impuestos que gravan a los productos del tabaco desde 1995, en particular el IGIC, no han reducido las ventas, que no han dejado de aumentar durante el período correspondiente. En este mercado en crecimiento, sólo pudo mantenerse una oferta importante, a pesar de la reducción de la producción local, gracias al aumento de las importaciones del 5 al 32 % entre 1992 y 2000.
- (20) Teniendo en cuenta todos estos factores, se justifica una exención sustancial en el sector del tabaco. En efecto, esta exención está en relación directa con el objetivo de mantener una actividad productiva en las Islas Canarias.
- (21) Conviene, sin embargo, tener presente la coherencia del mercado interior, de acuerdo con las exigencias del apartado 2 del artículo 299 del Tratado. Los intercambios ocupan un lugar importante en el sector del tabaco. En efecto, aunque las importaciones de productos del tabaco en las Islas Canarias aumentaron durante los últimos años, la proporción de las exportaciones de tabaco canario también fue importante. Cabe señalar a este respecto que, en la actualidad, alrededor del 76 % de la producción canaria de cigarrillos se destina a la exportación y solamente el 24 % al mercado canario. La comparación de cifras indica que el volumen de las exportaciones canarias aumenta desde 1995 y el volumen de las importaciones aumenta en proporciones todavía más importantes. Esto significa que, en este mercado en crecimiento, la producción local no cubre todas las necesidades. Estas observaciones permiten reforzar el argumento de que es necesaria una exención importante del impuesto AIEM que constituya un incentivo suficiente para mantener o reactivar la producción local, al mismo tiempo que se tiene en cuenta la importancia de los intercambios en este sector.
- (22) Teniendo en cuenta estos factores y el hecho de que los productores locales cuentan con una ventaja en relación con los demás, puesto que tienen la posibilidad de importar tabaco bruto y semielaborado hasta un total de 20 000 toneladas al año, la propuesta inicial de las autoridades españolas, que sugerían la aplicación de un tipo del 45 %, parece excesiva. Por ello se propone fijar una facultad de exención claramente superior a la de todos los demás productos, pero que no rebase el 25 %. Además, dado que la incitación a la producción local por medio de la exención debe tener un nivel suficiente, se propone que se autorice a las autoridades españolas a que fijen un impuesto específico por un importe mínimo de 6 euros por cantidad de 1 000 cigarrillos. Dicho importe corresponde a un nivel de impuesto AIEM del 25 % para la categoría de cigarrillos más baratos en 2001. Esto no constituye una medida de protección adicional, sino que es sobre todo una medida alternativa en comparación con una exención máxima del 25 %, que permite que ésta mantenga un efecto suficiente.
- (23) Por lo que se refiere a estos objetivos de apoyo al desarrollo socioeconómico de las Islas Canarias, la finalidad del impuesto y la asignación de sus ingresos serán consagrados legalmente como un principio por las autoridades nacionales al aplicar las medidas. La integración de los recursos procedentes de este impuesto entre los del régimen económico y fiscal de las Islas Canarias y su asignación a la estrategia de desarrollo económico y social de las Islas mediante la contribución al fomento de las actividades locales constituye una obligación legal.
- (24) La duración del régimen se fija en diez años. No obstante, habrá que realizar una evaluación del sistema propuesto tras un período de cinco años. Por lo tanto, las autoridades españolas deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, un informe relativo a la aplicación del régimen contemplado en el artículo 1, a fin de comprobar la incidencia de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o al mantenimiento de las actividades económicas locales, teniendo en cuenta las desventajas que padecen las regiones ultraperiféricas. Sobre esta base, el ámbito de aplicación, los tipos y las exenciones autorizados en virtud de las normas comunitarias serán objeto en su caso de una revisión.
- (25) A fin de garantizar la continuidad del régimen en materia de fiscalidad indirecta aplicable a las Islas Canarias en virtud del Reglamento CEE nº 1911/91, es conveniente que la presente Decisión sea de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 90 del Tratado, se autoriza a las autoridades españolas, hasta el 31 de diciembre de 2011, a aplicar a los productos contemplados en el anexo, fabricados localmente en las Islas Canarias, exenciones totales o reducciones del impuesto llamado «arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (AIEM)». Estas exenciones deberán integrarse en la estrategia de desarrollo económico y social de las Islas Canarias y contribuir a la promoción de las actividades locales.

2. La aplicación de las exenciones totales o reducciones mencionadas en el apartado 1 no podrá dar lugar a diferencias superiores a:

- a) 5 % para los productos contemplados en la parte A del anexo;
- b) 15 % para los productos contemplados en la parte B del anexo;
- c) 25 % para los productos contemplados en la parte C del anexo. No obstante, las autoridades españolas podrán establecer para los cigarrillos un impuesto mínimo de un importe máximo de 6 euros por 1 000 cigarrillos, aplicable únicamente si el impuesto AIEM resultante de las aplicaciones de los tipos impositivos generales fuere inferior a dicha cuantía.

Artículo 2

Las autoridades españolas presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, un informe relativo a la aplicación del régimen contemplado en el artículo 1, a fin de comprobar la incidencia de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o al mantenimiento de las actividades económicas locales, teniendo en cuenta las desventajas que padecen las regiones ultraperiféricas.

Sobre esta base, la Comisión presentará al Consejo un informe que incluirá un análisis económico y social completo, y, en su caso, una propuesta destinada a adaptar las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Madrid, el 20 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO

A. Lista de los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común:*Agricultura y productos de la pesca:*

0203 11/0203 12/0203 19/0207 11/0207 13/0302 69 94 00/0302 69 95 00/0701 90/0702/0703/0803

Materiales de construcción:

3816/3824 40 00 00/3824 90 45 00/3824 90 70 00/6809

*Química:*2804 30 00/2804 40 00/2851 00 30/3208/3209/3210/3212 90 90 00/3213/3214/3401/3402/3406/
3814 00 90 90/3920 30 00 90/3921 90 60/3923 90 90/4012 11 00/4012 12 00/4012 13/4012 19 00*Industrias metalúrgicas:*

7604/7608/8428 39 98 00/8479 50 00 00

*Industria alimentaria:*0210 11 11 00/0210 11 31 00/0210 12 19 00/0210 19 40 00/0210 19 81 00/0305 41 00/0901 22 00 00/1101/
1901 20 00 90/1901 90 91 96/2006 00 31 00/1601/1602/1704 90 30 00/1704 90 51 90/1704 90 55 00/
1704 90 71/1704 90 75 00/1806/1901 90 99/1904 10 10/1905/2007 91 10/2008 99 61/2008 99 68/2009 11/
2009 19/2009 41/2009 49/2009 50/2009 71/2009 79/2009 80/2009 90/2105/2309*Bebidas:*

2201/2202/2204

Industrias textiles y cueros:

6112 31/6112 41

Papel:

4822 90/4823 90 90 90

Artes gráficas y edición:

4910

B. Lista de los productos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común:*Agricultura y productos de la pesca:*

0407 00 30

Materiales de construcción:

2523 29 00 00/2523 90/7010

Química:

3809 91 00/3917/3923 10 00/3923 21 00/3923 30 10/3924 10 00

Industrias metalúrgicas:

7309 00/7325/7610/9403 20 99 00/9404

Industria alimentaria:

0403/0901 21/1902/2103/2106 90 98

Bebidas:

2203/2208 40

Industrias textiles y cueros:

6302

Papel:

4808/4818 10/4818 20/4818 30/4818 90 90 10/4819/4821/4823 90 14

Artes gráficas y ediciones:

4909/4911

- C. **Lista de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común:**

Tabaco:

2402

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 2002

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad concedida para el funcionamiento de determinados laboratorios de referencia comunitarios del ámbito veterinario (residuos)

[notificada con el número C(2002) 2524]

(Los textos en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2002/547/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se debe conceder ayuda financiera comunitaria a los laboratorios de referencia comunitarios designados por la Comunidad para ayudarles a llevar a cabo las funciones y obligaciones especificadas en la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽³⁾.
- (2) La concesión de la ayuda financiera comunitaria estará sujeta a la condición de que las acciones previstas se lleven a cabo de forma eficaz y las autoridades entreguen la información necesaria en los plazos establecidos.
- (3) Por razones presupuestarias, la ayuda comunitaria debe concederse por un período de un año; no obstante, con el fin de adaptar el período financiero al año natural, la asistencia comunitaria concedida para el próximo período cubrirá excepcionalmente seis meses.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola financiará las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias; a efectos del control financiero, se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 1

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a los Países Bajos por las funciones y obligaciones mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE que deberá llevar a cabo el «Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne» de Bilthoven (Países Bajos), destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un máximo de 200 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Francia por las funciones y obligaciones mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE que deberá llevar a cabo el «Laboratoire de L'Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments» de Fougères (Francia), destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un máximo de 200 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Alemania por las funciones y obligaciones mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE que deberá llevar a cabo el «Bundesinstitut für Gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin» de Berlín (Alemania), destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un máximo de 200 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Italia por las funciones y obligaciones mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE que deberá llevar a cabo el «Istituto Superiore di Sanità» de Roma (Italia), destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un máximo de 200 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 5

La ayuda financiera comunitaria se pagará de la siguiente manera:

- a) a petición del Estado miembro receptor, se podrá pagar un anticipo del 70 % del importe mencionado;
- b) el saldo se abonará después de que el Estado miembro presente los documentos justificativos y el informe técnico. Estos documentos deberán presentarse a más tardar tres meses después de la conclusión del período para el que se haya concedido la ayuda financiera;

c) la concesión de la ayuda financiera estará sujeta a la condición de que las acciones previstas se lleven a cabo de forma eficaz y las autoridades entreguen la información necesaria en los plazos establecidos;

d) si no se respetaran los plazos, la financiación comunitaria se reducirá en un 25 % el 1 de mayo, un 50 % el 1 de junio, un 75 % el 1 de julio y un 100 % el 1 de septiembre.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2002

por la que se modifica la Decisión 2002/230/CE sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2002 en relación con la influenza aviar

*[notificada con el número C(2002) 2531]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

(2002/548/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/230/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece el importe de la ayuda financiera para los laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos, excepto en lo que concierne al laboratorio para la influenza aviar.
- (2) La Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Suecia y de Finlandia, enumera las competencias y funciones del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar.
- (3) El laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar ha presentado su plan de trabajo, que incluye un seguimiento especial de la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres que se llevará a cabo en 2002 en colaboración con los Estados miembros.
- (4) Dado que el laboratorio comunitario de referencia ha ampliado sus actividades, debe incrementarse la ayuda financiera que se le concede respecto de la de años anteriores.
- (5) Por consiguiente, debe modificarse la Decisión 2002/230/CE con objeto de conceder ayuda financiera al laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A continuación del artículo 2 de la Decisión 2002/230/CE se añadirá el artículo 2 bis siguiente:

«Artículo 2 bis

1. La Comunidad concede una ayuda financiera al Reino Unido en relación con las competencias y funciones de investigación sobre la influenza aviar establecidas en el anexo V de la Directiva 92/40/CEE, que serán desempeñadas por el "Central Veterinary Laboratory" de Addlestone (Reino Unido).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 150 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 3 de 5 de enero de 2002)

En la página 18, en el artículo 79, en el apartado 3, en la letra b):

en lugar de: «[...] al apartado 4 del artículo 86 del [...]»,

léase: «[...] al apartado 4 del artículo 82 del [...]».
